

Santiago, diez de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos segundo, tercero, sexto y séptimo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, de lo expuesto por la parte recurrente, se desprende que la presente acción constitucional deducida en contra de la Sociedad Inmobiliaria Monte Fitz Roy SpA, se fundamenta en que la construcción de un proyecto inmobiliario por parte de ésta, en un predio colindante con el del recurrente, estaría ocasionando turbaciones a la propiedad y a la integridad síquica del actor y de las personas que habitan en su hogar, consistentes en ruidos molestos y vibraciones provenientes de la ejecución del referido proyecto.

Segundo: Que la recurrida informó, en síntesis, que ha tomado todas las medidas de mitigación con la finalidad de minimizar las externalidades de la ejecución del proyecto inmobiliario ubicado en Avenida Arturo Prat 1733 y/o Avenida Ramón Picarte N°1530 de la ciudad de Valdivia, para evitar causar incomodidades a los vecinos, contando con las autorizaciones administrativas correspondientes.



Tercero: Que esta Corte Suprema estimó indispensable, a fin de resolver la procedencia de la cautela solicitada, pedir informe a la Superintendencia del Medio Ambiente, sobre las emisiones de sonoras y las vibraciones que ocasiona la construcción de la obra a la que se refieren estos autos.

Como resultado de dicha diligencia, se obtuvo la respuesta que consta en Oficio Ord. N°557 de 25 de febrero de 2021, en la cual, el organismo requerido señaló, respecto de las vibraciones, no poseer, en la actualidad, instrumental idóneo ni personal capacitado para poder efectuar mediciones de este tipo, no justificándose la necesidad de aquello en la medida que no existe una norma vinculante, de competencia de esa Superintendencia, que aborde esas emisiones.

En relación a las mediciones de ruidos, se constituyó con fecha 24 de febrero de 2021, para una fiscalización en el predio colindante a la construcción, constatando que de acuerdo al recurrente los ruidos nocturnos no son frecuentes, y que de los resultados de las mediciones es posible concluir que la fuente presentó superaciones respecto a los límites establecidos en el Decreto Supremo N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, de entre 4 a 11 dB(A).

Cuarto: Que, de la diligencia detallada en el motivo precedente, es posible concluir que el acto denunciado



por medio de la presente acción constitucional es efectivo, al menos en lo que refiere a la producción de ruidos molestos provenientes de la construcción realizada por encargo de la recurrida, acto que afecta al actor en su calidad de habitante del inmueble colindante, y que debe calificarse de ilegal al superar los niveles de la norma vigente sobre ruidos molestos, tal como lo constató el organismo técnico medioambiental.

Quinto: Que, en síntesis, la recurrida ha incurrido en un acto que ha significado una vulneración del derecho a la integridad síquica del recurrentes, al ocasionar ruidos molestos sin tomar las medidas de mitigación suficientes a objeto de evitar la superación de la norma chilena que señala el límite de emisiones sonoras, lo que determina su ilegalidad.

Sexto: Que, por lo dicho, corresponde acoger el recurso para dar protección urgente al recurrente, de la forma que se señalará en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estos fundamentos y de conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de seis de enero de este año y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por el abogado don Lorenzo Peña Rehl en representación de don Henry Patricio Azurmendi Toledo, **sólo en cuanto** se ordena a la



recurrida Sociedad Inmobiliaria Monte Fitz Roy SpA que deberá ajustar las emisiones sonoras que se producen en el desarrollo del proyecto de construcción a que se refieren estos autos, a la normativa vigente contenida en el Decreto Supremo N°38 del año 2011.

Asimismo, se resuelve que la **Superintendencia del Medio Ambiente** debe concurrir al inmueble a verificar el cumplimiento de lo decretado en esta sentencia, lo que deberá informar a la Corte de Apelaciones respectiva.

Se previene que el Ministro señor Muñoz estuvo, igualmente, por acoger el recurso respecto de las vibraciones denunciadas, pues éstas fueron verificadas y la Superintendencia únicamente señaló que no existe norma vinculante que aborde esta materia, de manera que un actuar razonable de la autoridad debió llevarle a apreciar racionalmente las circunstancias del caso y decidir si se infringe la garantía constitucional de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, para lo cual no requiere norma legal o reglamentaria que la desarrolle. Por lo anterior, constatada la existencia de aquellas vibraciones, apreciados los antecedentes en su conjunto, permiten establecer que se afectó el derecho fundamental expresado y, por lo mismo, disponer que debe cesar todo acto que importe la simple percepción de vibraciones en la propiedad del actor, por los sentidos.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo del Ministro Sr. Carroza y la
prevención de su autor.

Rol N° 4415-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema
integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra.
Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A, Sr. Mario
Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique
Alcalde R.



En Santiago, a diez de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

